



NOTIFICACIÓN A TODAS LAS PARTES DEL PROCESO Y EL CÓMPUTO DEL PLAZO

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Notificaciones.
Palabras Claves: Notificaciones, Plazo Común, Trib. Segundo Civil, Sección II. Sentencias 179-08, 48-09, 144-10, 416-10, 87-11 y 226-12.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 31/07/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
1. Cómputo del Plazo	2
2. Punto de Partida	2
DOCTRINA	2
Artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales	2
Notificación Tácita y el Artículo 145 del Código Procesal Civil	3
JURISPRUDENCIA	3
1. Plazo Común del Artículo 145 del Código Procesal Civil	3
2. Artículo 145 del Código Procesal Civil y Contestación de la Demanda ...	4
3. Ampliación del Plazo para Contestar la Demanda al Tenor del Artículo 145 del Código Procesal Civil, Al No Haberse Notificado a Todas las Partes	5
4. Finalidad del Artículo 145 del Código Procesal Civil	6
5. Aplicación del Artículo 38 de la Ley de Notificaciones a la Sentencia	7
6. Notificación por Fax y el Artículo 38 de la Ley de Notificaciones	7

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre la **Notificación a Todas las Partes del Proceso y el Cómputo del Plazo**, para lo cual son aportados los extractos doctrinarios y jurisprudenciales relacionados con los artículo 145 del Código Procesal Civil y 38 del la Ley de Notificaciones Judiciales.

NORMATIVA

1. Cómputo del Plazo

[Ley de Notificaciones Judiciales]ⁱ

Artículo 38. **Cómputo del plazo.** Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.

2. Punto de Partida

[Código Procesal Civil]ⁱⁱ

Artículo 145. **Punto de partida.** Salvo que este Código determine otro punto de partida, los plazos comenzarán a correr a partir del día inmediato siguiente a aquél en el que hubiere quedado notificada la resolución respectiva a todas las partes.

DOCTRINA

Artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales

[Parajeles Vindas, G.]ⁱⁱⁱ

[P. 90] Según se explicó en ocasión al artículo 17 de esta ley, se debe distinguir entre días y hábiles para

[P. 91] transmitir o depositar y día hábil para tener por notificado. Para enviar correos electrónicos y fax, así como para depositar en los casilleros, todos los días y horas son

hábiles. No obstante, las personas quedan debidamente notificadas por esos medios hasta el día siguiente hábil, entiéndase, cuando el despacho jurisdiccional se encuentra abierto al público. Ejemplos:

- a) se transmite o deposita el lunes, se tienen por notificado el martes y el plazo - de ser la última notificación- empieza a correr el miércoles.
- b) se transmite o deposita sábado o domingo, se tiene por notificada el lunes si abre el despacho y el plazo corre el martes.

se transmite o deposita jueves y el viernes es feriado, se tiene por notificado el lunes y el plazo corre el martes. La parte final de la norma se refiere a la regla general del artículo 145 del Código Procesal Civil.

Notificación Tácita y el Artículo 145 del Código Procesal Civil

[Artavia Barrantes, S]^{iv}

En cualquiera de los supuestos de notificación tácita -apersonamiento o notificación defectuosa-, los plazos comienzan a correr a partir del día hábil siguiente al primer apersonamiento o acto de impugnación, salvo que se trate de un plazo o emplazamiento común, en cuyo caso, los plazos comienzan a correr a partir de la notificación última de las partes -Art. 145 CPC-. Esto significa que el apersonamiento no agota el plazo de que goza o se ha conferido a la parte, si no que el mismo empieza a computarse a partir de ese momento, salvo que por supuesto, el apersonamiento se refiera a la contestación de la demanda emplazada, en cuyo caso, se tiene por agotado el plazo concedido.

JURISPRUDENCIA

1. Plazo Común del Artículo 145 del Código Procesal Civil

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^v

Voto de mayoría:

VI. Por último, expone el recurrente, dado que contestaron la demanda el Banco Nacional de Costa Rica, Álvaro Martínez Héctor y Flor de María Fajardo Toruño, el despacho debió tener por contestada la demanda en relación con ellos, y prevenir la dirección para notificar a Esterones de Sámara, Sociedad Anónima; todo conforme los principios de celeridad procesal y humanización del proceso, en lugar de guardar silencio. No es procedente tener por contestada la demanda en relación con unas

partes y no en relación con otras, puesto que el plazo para contestar es común a todas ellas, y comienza a correr partir del momento en que hubiere quedado notificada la resolución respectiva a todas las partes (artículo 145 del Código de Rito). Tampoco resulta correcto afirmar que debió prevenirse la dirección para notificar a Esterones de Sámara, Sociedad Anónima; porque era la parte actora quien debía estar atenta al resultado de las comisiones y en caso de ser negativo el resultado, aportar nueva dirección para ese cometido, lo que no hizo. Por ende, la terminación anormal del proceso resulta en este caso acertada.

2. Artículo 145 del Código Procesal Civil y Contestación de la Demanda

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{vi}

Voto de mayoría

II. De lo así resuelto apelan los codemandados André Nova y Las Tres Columnas Dapsa S.A. quienes en concepto de agravios refieren lo siguiente: Dicen que en principio están conformes sobre todos los argumentos que plasmó el A quo en la resolución impugnada para acoger la excepción de prescripción promovida por Las Mariposas Azules Petsid S.A., sin embargo, manifiestan, en lo que no están de acuerdo es en el hecho de que el Juzgador no hizo extensivo los efectos de esa resolución en favor también de ellos -de los apelantes-. Esta situación, señalan, es contradictoria e ilógica con una eventual sentencia que acogiera hipotéticamente las pretensiones de la demanda ya que, por un lado, declararían nula una Asamblea que aprobó diversas actuaciones que no estarían afectando a la sociedad Mariposas Azules Petsid S.A. pero, por otro, declararían nula -por ejemplo- las facultades otorgadas en esas asambleas al Presidente para traspasar el inmueble que adquirió la indicada sociedad. Esta situación peligrosa, aducen, se está presentando debido a que el A quo rechazó conocer la excepción de prescripción opuesta por ellos -los recurrentes- cuando había ordenado por medio del auto de diez horas del 20 de octubre de 2009 tener por ampliada la demanda en contra de Las Mariposas Azules Petsid S.A., otorgándole el plazo de diez días para contestar la demanda. Al efecto, manifiestan, en resolución de las quince horas con veinte minutos del ocho de enero de dos mil diez, al resolver un recurso de revocatoria interpuesto por ellos contra la resolución antes citada, el Juzgador consideró que los acá apelantes no podían utilizar el plazo concedido a la sociedad Las Mariposas Azules Petsid S.A., pues ya habían sido notificados con anterioridad a la resolución que integraba la litis por lo que en relación con ellos ya ésta se había trabado, con lo cual, aceptar la excepción de prescripción como previa habría sido un quebranto al debido proceso. Esta última resolución, alegan, no pudo ser revisada por el Ad Quem debido a que el Juez de primera instancia consideró que no tenía recurso de apelación. Por eso, continúan, es que hasta ahora es posible que este Tribunal entre a conocer toda esta situación en torno a su argumento principal en el sentido de que

por el hecho de que el A quo le hubo otorgado el plazo de diez días a la sociedad Las Mariposas Azules Petsid S.A. para que contestara la demanda, nuevamente se amplió el plazo de contestación a todas las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 145 del Código Procesal Civil el cual transcribe. Con base en los anteriores agravios solicita se revoque el auto sentencia apelado y en su lugar "tenga por bien planteada y acogida la excepción de prescripción presentada por mis representados y extendiendo además los efectos de la excepción de prescripción acogida por el Juez inferior a favor de la sociedad Las Tres Columnas Dapsa y Andre Nova."

3. Ampliación del Plazo para Contestar la Demanda al Tenor del Artículo 145 del Código Procesal Civil, Al No Haberse Notificado a Todas las Partes

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{vii}

Voto de mayoría

VI. En concepto del apelante, no procede la deserción cuando el proceso se ha paralizado por cualquier causa independiente de la voluntad de los litigantes, según lo dispone el artículo 213 del Código Procesal Civil, en cuyo caso estaría el supuesto de que el proceso debe ser impulsado de oficio por el juzgador y no lo hace. Que en la especie el Juzgado a quo debió actuar de oficio decretando la rebeldía de la sociedad codemandada Ediciones Farben S.A., porque fue notificada de la demanda y no la contestó dentro del plazo concedido al efecto. Que sin embargo el Despacho no lo hizo así y por esa razón no procede la caducidad de la instancia. No es admisible ese agravio. De conformidad con la relación de los artículos 295, 422 y 145 del Código Procesal Civil, el emplazamiento en un proceso abreviado empieza a correr a partir de que todos los demandados estén notificados de él. Es decir, es un plazo común y no uno individual. En este caso el Juzgado no podía decretar la rebeldía de Ediciones Farben S.A., aunque le hubieran transcurrido ya a ella, individualmente hablando, más de los diez días que se le dieron para contestar la demanda desde la fecha en que fue notificada de la acción, porque en realidad tenía plazo abierto para contestar dado que los otros cuatro demandados no habían sido notificados aún de la demanda. Es cierto que los actores desistieron de esos otros cuatro accionados, pero tal petición la presentaron después de la solicitud de deserción, y por ello ese acto procesal no se puede tomar en cuenta para justificar que el Juzgado debió actuar de oficio decretando la rebeldía de Ediciones Farben S.A., en lugar de decretar la perención de la instancia (artículo 215 ibídem). No es cierto entonces que el Juzgado podía actuar de oficio, impulsando el proceso, antes de que le fuera pedida la deserción, y que de esa actuación oficiosa dependía la prosecución efectiva de los procedimientos. El abandono por más de tres meses en que cayó el proceso, que da lugar a la deserción, de ninguna manera le es imputable por ende al Juzgado, como lo afirma el apelante.

4. Finalidad del Artículo 145 del Código Procesal Civil

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{viii}

Voto de mayoría

II. De lo así resuelto apeló el apoderado especial judicial del incidentista. Alega que su representado sí tiene legitimación para interponer el incidente que nos ocupa porque de conformidad con el **artículo 145** del Código Procesal Civil los plazos para las partes del proceso empiezan a correr desde que se encuentran notificadas todas ellas, de manera que si aquí se discute una de las notificaciones practicadas implícitamente se discute el plazo para contestar la demanda, extremo que, afirma, es de vital importancia para las partes, incluido su representado, pues mientras la litis no se trabe se podría ampliar la demanda así como la contestación. Añade que el incidentista tiene plena capacidad para ser parte en este proceso al estar en pleno ejercicio de sus derechos, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 *ibídem*, por lo que en esa condición puede ejercer cualquier defensa que considere pertinente en resguardo de sus intereses. Por último alega, respecto al mismo punto, que encontrándonos frente a un acto absolutamente nulo que deja en indefensión a una parte dentro del proceso, el Código Procesal Civil establece, en su artículo 194, que la nulidad puede ser declarada de oficio o a instancia de parte. También expresó otros agravios tendientes a combatir la tesis del a quo de que la notificación impugnada en todo caso no padece del vicio de nulidad que se le atribuye en la articulación.

III. En lo apelado ha de confirmarse la resolución recurrida, pero únicamente por uno de los dos motivos en que se apoyó el a quo para rechazar el incidente planteado, y sin entrar a analizar el otro, por improcedente. Efectivamente el incidente no es atendible porque quien lo presentó carece de legitimación para plantearlo. En ese sentido no son de recibo los agravios expresados por el apelante para revertir la decisión contenida en el auto apelado. Es cierto que el **artículo 145** del Código Procesal Civil establece que salvo disposición en contrario, los plazos comenzarán a correr a partir del día inmediato siguiente a aquél en el que hubiere quedado notificada la resolución respectiva a todas las partes, lo que quiere decir que el emplazamiento de una demanda ordinaria, como lo es la que nos ocupa, empezaría a correr a partir de que estén notificadas todas las personas que figuren como demandadas, sin son varias. Pero eso de ningún modo legitima a un codemandado para alegar la nulidad de la notificación del emplazamiento realizada a otro u otros codemandados, para de esa manera obligar, si el incidente es acogido, a que se repita la notificación, y también para evitar, en ese mismo supuesto, que el emplazamiento empiece a correr en perjuicio suyo (del articulante). La repetición del acto es lo que en el fondo pretende el aquí incidentista, alegando un presunto vicio de nulidad de una notificación no practicada a él, sino a otra codemandada, la cual no se ha apersonado al proceso reclamando ningún perjuicio producido a ella con el acto cuestionado.

5. Aplicación del Artículo 38 de la Ley de Notificaciones a la Sentencia

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{ix}

Voto de mayoría

I. La sentencia de primera instancia N°45-2010 de las trece horas treinta minutos del veinticuatro de junio de dos mil diez, se le notificó a la parte demandada, vía fax, el día seis de julio de dos mil diez, según acta de notificación de folio 133 vuelto, quedando legalmente notificada al día siguiente (artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales). Con respecto al actor, según constancia de folio 134 vuelto del día siete del mes y año citados, se hicieron cinco intentos con los intervalos y en dos días hábiles, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales para notificarle al fax número 22736213, señalado por éste para recibir sus notificaciones, mas no se obtuvo resultado positivo, de manera que se aplica la notificación automática, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la citada ley, teniéndose por notificada dicha parte el día siete de julio del año en curso.

II. El actor apeló contra la mencionada sentencia, en escrito presentado a estrados judiciales el veintidós de julio de dos mil diez. Revisado el expediente, concluye este Tribunal que el plazo para apelar empezó a correr a partir del día ocho de julio de dos mil diez y se venció el diecinueve de ese mes y año, pues para apelar de la sentencia de un proceso abreviado el plazo es de tres días, según lo estipula el párrafo primero del artículo 430 procesal civil. Lo anterior evidencia la extemporaneidad de la apelación planteada por el actor y en consecuencia no hay más remedio que declararla mal admitida.

6. Notificación por Fax y el Artículo 38 de la Ley de Notificaciones

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^x

Voto de mayoría

II. El licenciado Andrés González López, en calidad de apoderado especial judicial del actor Ronny Gordon Cruickshank, refiere que la resolución apelada de derecho quedó notificada a todas las partes el viernes 27 de octubre de 2009. Sin embargo, el expediente desmiente esa información, porque de la relación de los folios 477 vuelto y 485, aparece que conforme al control manual de notificaciones que lleva el Despacho y a su carpeta informática, la resolución apelada de las 11:12 horas del 20 de octubre de 2009, fue transmitida vía fax a todas las partes el 27 del mes siguiente, por lo que quedó notificada al día siguiente hábil, sea el 30 de noviembre de ese año. Artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 8667 del cuatro de diciembre de dos mil ocho. **Ley de Notificaciones Judiciales**. Vigente desde: 01/03/2009. Versión de la norma 1 de 1 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 20 del 29/01/2009.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱⁱ PARAJELES VINDAS, Gerardo. (2009). **Ley de Notificaciones Judiciales: Comentada y con Índice Alfabético**. Editorial Investigaciones Jurídicas. San José, Costa Rica. Pp 90-91.

^{iv} ARTAVIA BARRANTES, Sergio. (2006). **Derecho Procesal Civil, Tomo I**. Editorial Jurídica Dupas. San José, Costa Rica. P 522.

^v TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 226 de las diez horas treinta minutos del treinta y uno de agosto de dos mil doce. Expediente: 01-100186-390-CI.

^{vi} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 87 de las once horas cinco minutos del treinta y uno de marzo de dos mil once. Expediente: 08-000084-185-CI.

^{vii} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 48 DE las nueve horas del veinticinco de febrero de dos mil nueve. Expediente: 07-000971-0182-CI.

^{viii} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 179 de las catorce horas quince minutos del treinta de junio de dos mil ocho. Expediente: 05-100033-216-CI.

^{ix} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 416 de las dieciséis horas quince minutos del treinta de noviembre de dos mil diez. Expediente: 09-100005-0236-CI.

^x TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 144 de las diez horas diez minutos del dieciséis de abril de dos mil diez. Expediente: 06-001033-164-CI.